

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ZULLY RUBÍ DE JESÚS RIVERA Peticionaria v. ZORIMA DE JESÚS RIVERA; ZORIMA'S BILLING SERVICES CORP.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE INC.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE, LLC., Recurrida	KLCE202200262	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil núm.: MZ2020CV01152. Sobre: incumplimiento de contrato; enriquecimiento injusto; daños
ZULLY RUBÍ DE JESÚS RIVERA Recurrida v. ZORIMA DE JESÚS RIVERA; ZORIMA'S BILLING SERVICES CORP.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE INC.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE, LLC., Peticionaria	CONSOLIDADOS KLCE202200264	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Civil núm.: MZ2020CV01152 Sobre: incumplimiento de contrato; enriquecimiento injusto; daños.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Bermúdez Torres y la Jueza Mateu Meléndez.¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparecen los peticionarios mediante dos recursos de *certiorari* en los casos consolidados, KLCE202200262 y KLCE202200264, y solicitan la revisión de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), en el caso civil número MZ2020CV01152.

¹ Debido a la inhibición del Hon. Giselle Romero García y del Hon. Waldemar Rivera Torres se nombra a la Hon. Abelardo Bermúdez Torres y Ana M. Mateu Meléndez para entender y votar en el caso de epígrafe. (Véase: Orden Administrativa núm. OATA-2022-055 y Orden Administrativa núm. OATA-2022-074).

Adelantamos que, por los fundamentos que detallamos más adelante, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 24 de noviembre de 2020, la doctora Zully Rubí De Jesús, (Dra. De Jesús) presentó una *Demanda* sobre incumplimiento contractual, enriquecimiento injusto y daños² contra la señora Zorima De Jesús (Sra. Zorima De Jesús), la entidad Zorima's Billing Services Corp., (ZBS Corp.), la entidad Beautiful Smile Dental Office Inc. y la entidad Beautiful Smile Dental Office. Se alegó en la demanda que, el 14 de agosto de 2013, la Dra. De Jesús y ZBS, Corp. suscribieron un contrato de servicios profesionales. Debido a las concesiones y honorarios que acordaron las partes en el referido contrato, alegó la demandante-peticionaria, que la parte demandada le adeudaba cierta cantidad de dinero, ascendiente a más de quinientos mil dólares (\$500,000.00).³

Luego de varios trámites procesales, **el 18 de septiembre de 2021, la Sra. Zorima De Jesús** (peticionaria en el recurso KLCE202200264), **presentó una *Moción en Solicitud de Permiso para Enmendar Contestación a la Demanda***.⁴ Posteriormente, **el 8 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, notificada ese mismo día, donde declaró *No Ha Lugar* la solicitud de enmienda a la contestación de la demanda**.⁵ Por otro lado, **también el 18 de septiembre de 2021, la Dra. De Jesús** (peticionaria en el recurso KLCE202200262), **presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden a las Partes Co-Demandadas para que Permitan Acceso Inmediato a todos los Expedientes de los Pacientes de la Demandante y Solicitud de Otros Remedios***.⁶ Para atender esta moción, el 13 de octubre de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa y, luego de recibir el escrito en oposición de la parte

² Apéndice del recurso KCLE202200262, págs. 2-17.

³ Véase, Apéndice del recurso KLCE202200262, pág. 7 (alegación de la demandante, en demanda presentada el 24 de noviembre de 2020 en el caso civil número MZ2020CV01152).

⁴ Apéndice del recurso KLCE202200264, pág. 56.

⁵ Apéndice del recurso KLCE202200264, pág. 67.

⁶ Apéndice del recurso KLCE202200262, pág. 58.

contraria,⁷ el foro apelado emitió una **Resolución el 14 de octubre de 2021, que declaró “No Ha Lugar la solicitud de remedios provisionales solicitados por la parte demandante”**.⁸ (Énfasis nuestro.)

Inconformes, la Sra. Zorima De Jesús presentó el 25 de octubre de 2021, moción de reconsideración de la Resolución del 8 de octubre de 2021⁹ y la Dra. De Jesús presentó el 29 de octubre de 2021, moción de reconsideración de la resolución del 14 de octubre de 2021.¹⁰ De estas peticiones, el foro primario emitió el 29 de enero de 2022 dos resoluciones, ambas notificadas el 3 de febrero de 2022, donde declaró *No Ha Lugar* ambas mociones de reconsideración.¹¹

Aun inconformes, las peticionarias (demandante-peticionaria y demandada-peticionaria), acuden ante nosotros mediante la presentación de los recursos de *certiorari* consolidados, KLCE202200262 y KLCE202200264, en los cuales expusieron los siguientes señalamientos de errores:

KLCE202200262

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al declarar **No Ha Lugar** la Moción Urgente Solicitando Orden a las partes Co-demandadas para que se Permita Acceso Inmediato a los Expedientes de los Pacientes de la Demandante y Solicitud de otros Remedios [al amparo de la regla 56].

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al **no celebrar una vista evidenciaría** para atender, resolver y conceder lo petitionado en la Moción Urgente Solicitando Orden a las partes Co-demandadas para que se permita acceso inmediato a los expedientes de los pacientes de la demandante y solicitud de otros remedios.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, y abusó en su discreción al declarar **“No Ha Lugar”** la Moción de Reconsideración que la parte demandante-peticionaria le sometió de forma arbitraria, caprichosa y en violación del **debido proceso de ley**.

⁷ Apéndice del recurso KLCE202200262, pág. 74.

⁸ Apéndice del recurso KLCE202200262, pág. 81.

⁹ Apéndice del recurso KLCE202200264, pág. 68.

¹⁰ Apéndice del recurso KLCE202200262, Anejo X, pág. 89.

¹¹ Véase Apéndice del recurso KLCE202200262, pág. 1, y Apéndice del recurso KLCE202200264, pág. 83.

KLCE202200264

Primer error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Solicitud de Permiso para Enmendar la Contestación a la Demanda.
Segundo error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de su determinación de declarar No Ha Lugar la Solicitud de Permiso para Enmendar la Contestación a la Demanda.
Tercer error: Erró el TPI al aclarar en su notificación con fecha de 3 de febrero de 2022 que el TPI nunca determinó que algún abogado hubiese incurrido en alguna actuación en violación a los cánones de ética.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “[e]l auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009) y *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Este recurso surge del artículo 4.006 de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*).

Se trata de un recurso que se expide de forma discrecional, sin embargo, existen unos parámetros que sirven de guía para el tribunal revisor al expedir o denegar el auto. De esta forma, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1(Regla 52.1).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta regla enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. Por lo cual, cuando se trate de alguna materia que no está contemplada en la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.¹²

Superada esta etapa, corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹² Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 594 (2011) (donde el Tribunal Supremo, en una interpretación de la R. 52.1 de Procedimiento Civil, aclara que, la norma general es que el Tribunal de Apelaciones debe evitar la revisión judicial, salvo que se trate de una de las materias comprendidas dentro de la citada Regla 52.1).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹³ A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1, contempla, entre los requisitos para expedir el auto de *certiorari*, que al asunto trate sobre la reconsideración de una resolución u orden al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). La referida disposición legal atiende lo pertinente a la concesión de remedios provisionales que puede conferir el tribunal antes o después de una sentencia. Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56(Regla 56). Entre estos remedios provisionales que puede conceder el tribunal se encuentran: el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos. Regla 56.

III

En el recurso KLCE202200262 la demandante-peticionaria señaló que se equivocó el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la moción que solicitaba acceso a los expedientes de los pacientes de la Dra. De Jesús,

¹³ Véase R. 52.1

entre otros remedios.¹⁴ Como señaláramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* es determinar si este versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la negativa.

A pesar de que la parte señala que se solicitó un remedio al amparo de la Regla 56, está claro que se trata de un asunto de descubrimiento de prueba, regulado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil. Los remedios solicitados no corresponden a lo dispuesto por la Regla 56 de Procedimiento Civil. De igual forma, no nos encontramos ante una situación en la que de no intervenir ocurra un fracaso a la justicia, pues el presente caso aún se encuentra en una etapa temprana, por lo que debemos denegar.

En el recurso KLCE202200264, la demandada-peticionaria señaló que erró el foro primario al no permitirle enmendar su contestación a la demanda.¹⁵ De una aplicación del derecho antes esbozado, es forzoso concluir que el asunto del cual recurre la demandada-peticionaria no se trata de un asunto contemplado dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por lo que debemos denegar.

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en ambos recursos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres emitió Voto concurrente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Petición de Certiorari en el recurso KLCE202200262, pág. 7.

¹⁵ Petición de Certiorari en el recurso KLCE202200264, págs. 7-8.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

<p>ZULLY RUBÍ DE JESÚS RIVERA</p> <p>Peticionaria</p> <p>v.</p> <p>ZORIMA DE JESÚS RIVERA; ZORIMA'S BILLING SERVICES CORP.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE INC.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE, LLC.,</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLCE202200262</p> <p>CONSOLIDADO</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez</p> <p>Civil núm.: MZ2020CV01152</p> <p>Sobre: Incumplimiento de contrato; Enriquecimiento injusto; Daños</p>
<p>ZULLY RUBÍ DE JESÚS RIVERA</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>ZORIMA DE JESÚS RIVERA; ZORIMA'S BILLING SERVICES CORP.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE INC.; BEAUTIFUL SMILE DENTAL OFFICE, LLC.,</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202200264</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez</p> <p>Civil núm.: MZ2020CV01152</p> <p>Sobre: Incumplimiento de contrato; Enriquecimiento injusto; Daños.</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Bermúdez Torres y la Jueza Mateu Meléndez¹⁶

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

Si bien estamos conformes con la decisión de este Panel, exponemos desde nuestra perspectiva individual, las razones por las

¹⁶ Debido a la inhibición de la Hon. Giselle Romero García y del Hon. Waldemar Rivera Torres se designan al Hon. Abelardo Bermúdez Torres y a la Hon. Ana M. Mateu Meléndez para entender y votar en el caso de epígrafe. Véase: Orden Administrativa núm. OATA-2022-055 y Orden Administrativa núm. OATA-2022-074.

cuales procede denegarse el recurso KLCE202200262. Elaboremos.

I.

El 8 de octubre de 2021 la Dra. De Jesús Rivera presentó *Moción Urgente Solicitando Orden a las Partes Co-Demandadas para que Permitan Acceso Inmediato a Todos los Expedientes de los Pacientes de la Demandante y Solicitud de Otros Remedios*.¹⁷ Solicitó al Foro *a quo* que se dictara Orden Provisional¹⁸ al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil.¹⁹ Tras celebrar la correspondiente vista de remedios provisionales, el 14 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de remedios provisionales solicitados.²⁰ Insatisfecha, interpuso oportunamente *Moción de Reconsideración* que fue declarada *No Ha Lugar* el 29 de enero de 2022, notificada el 3 de febrero.²¹ Inconforme, el 7 de marzo de 2022, la Dra. De Jesús acude ante nos mediante *Petición de Certiorari*.

II.

Para asegurar la efectividad de una sentencia, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil²² autoriza a un tribunal a emitir cualquier orden provisional necesaria, durante y después del pleito, para

¹⁷ Ap. págs. 58-61 del recurso KLCE202200262.

¹⁸ La parte peticionaria solicitó que los codemandados: 1) Entregaran el listado de pacientes de la Dra. De Jesús Rivera incluyendo toda la información almacenada digitalmente de estos en el Programa Open Dental; 2) Entregaran copia digital de la totalidad de los expedientes de los pacientes del programa Open Dental; 3) Permitieran a la Dra. De Jesús Rivera asistiera con un técnico para obtener una copia de los expedientes que obran en Open Dental protegiendo la información de los pacientes de la parte demandante; 4) El cese y desista de utilizar la licencia del programa Open Dental ya que la licencia del mismo se encuentra registrada a nombre de la Dra. De Jesús Rivera hasta que BSDO, LLC adquiera la licencia para utilizar el programa; 5) Se le prohibiera a BSDO, LLC y/o cualquier empleado, agente y/o contratista de las corporaciones co-demandadas y a la Sa. Zorima de Jesús alterar, modificar o borrar los expedientes de los pacientes de la Dra. De Jesús Rivera; y, 6) Se les prohibiera, además, alterar el disco duro de la computadora en la cual se encuentra almacenados los expedientes de los pacientes de la Dra. De Jesús.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1

²⁰ Ap. págs. 81-88 del recurso KLCE202200262.

²¹ Íd. pág. 101.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

asegurar la efectividad de la sentencia.²³ En todo caso, cuando se solicite un remedio provisional, el foro primario considerara los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.²⁴ Para conceder o denegar un remedio provisional, el foro judicial, **en el ejercicio de su discreción**, deberá tomar en cuenta: (1) que sea provisional; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los **intereses de todas las partes**.²⁵

III.

Sin duda, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²⁶ nos concede autorización para intervenir, entre otras instancias, cuando se recurre de: **(1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales)**. De ello trata precisamente el recurso que ha interpuesto ante nos la Dra. De Jesús Rivera. Esta solicitó al Foro *a quo* que se dictara orden provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil,²⁷ de modo que se le permitiera acceso a los expedientes de sus pacientes.

Una vez es acreditada debidamente nuestra autoridad, la Regla 40 de nuestro Reglamento²⁸ nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Entre ellos, y a mi juicio, aplicable a nuestra decisión, debemos considerar si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho, si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 733 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁷ *Supra*.

²⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

litigio o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁹

IV.

Por lo anterior me distancio de los fundamentos que esgrime la Mayoría de este Panel y concurro con el resultado al que llega. Sencillamente, no se recurre de una determinación interlocutoria relacionada con el descubrimiento de prueba como intima la Mayoría, sino, de una determinación que deniega conceder un remedio provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como segunda etapa en mi análisis, aunque tengamos autoridad para intervenir, considero prudente abstenernos de hacerlo en esta etapa de los procedimientos. Primero, la decisión recurrida trata de una actuación impregnada de **amplia discreción judicial** y no se nos ha convencido de que el Foro recurrido haya abusado de dicha discreción al emitirla. Además, impiedientemente de los méritos que tenga el reclamo de la Dra. De Jesús Rivera, nuestra intervención causaría una indeseable dilación en la adjudicación de la causa. **Presumo, claro está, que tras negarle a la Dra. De Jesús Rivera acceso a los récords médicos, el Foro a quo tomará todas las medidas precautorias y providenciales necesarias para resguardar y salvaguardar la información contenida en dichos récords médicos, cuya custodia aparentemente corresponde a la galeno peticionaria.**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones

²⁹ Íd.